

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00115-00
Demandante	EDUARDO HUERTAS DIAZ
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	FALLO DE TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDUARDO HUERTAS DIAZ**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **EDUARDO HUERTAS DIAZ**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, verdad, indemnización, igualdad y mínimo vital, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 28 de enero de 2020, mediante la cual solicitó información sobre la entrega de la “carta cheque”, los documentos faltantes para adquirir dicha indemnización administrativa y se le expidiera certificación de inclusión en el RUV. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la referida petición.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Víctimas solicitando cuándo y cuánto se le iba a otorgar la indemnización de víctimas, además si le hacía falta algún documento; en virtud de lo cual la entidad accionada le manifestó que se le entregaría la citada reparación en dinero, a través de un

monto adicional y, que debía hacer el PAARI, el cual ya realizó, pero no le entregaron certificación ni constancia alguna.

- Que ante esa respuesta elevó un nuevo derecho de petición el 28 de enero de 2020 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando una fecha cierta para la concesión de la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

- Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición, de forma ni de fondo y, tampoco ha informado la fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

- Que con la falta de respuesta no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 8 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a ese asunto.

3.2. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** con oficio enviado el 10 de junio de 2020 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que cumplía el señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, quien se encontraba incluido en dicho registro por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, RAD 697057.

Que en el caso particular del señor EDUARDO HUERTAS DIAZ la Unidad expidió la Resolución N°. 04102019-402720 del 12 de marzo de 2020 en la que decidió

reconocerle el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual fue notificada al peticionario de manera electrónica.

Asimismo, que con comunicaciones No. 20207202002961 de 2020 y No. 202072012274761 de 2020 se procedió a dar respuesta a la petición formulada por el señor EDUARDO HUERTAS DIAZ informándole sobre el trámite de su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Explicó que el Método Técnico de Priorización contenido en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, es la herramienta idónea para la entrega de los recursos de indemnización administrativa a quienes ya se les haya reconocido como beneficiarios de tal medida de reparación.

Por último, solicitó que se negaran las pretensiones formuladas por el señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, dado que la Unidad de Víctimas dentro del marco de sus competencias, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, y evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia del derecho de petición radicado bajo el número 2020-711-050252-2 el 28 de enero de 2020 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del cual el señor EDUARDO HUERTAS DIAZ solicitó se le informara cuándo le entregarían la “carta cheque”, correspondiente a la indemnización administrativa, los documentos faltantes para el otorgamiento de dicha reparación y la expedición del certificado de inclusión en el RUV.*

4.2. *Copia del oficio No. 20207202002961 del 8 de febrero de 2020 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, ENRIQUE ARDILA FRANCO y dirigido al señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, donde le comunica que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, procedía a brindarle respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 1049 de 2019 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la Indemnización por vía el método técnico*

de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 y se dictan otras disposiciones”

Que con el fin de dar respuesta a su petición, le informaba que como elevó solicitud de indemnización administrativa el 16 de noviembre de 2019, con número de radicado 1453344, la Unidad contaba con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, en la que se le indicaría si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, y que por ello la entidad se encontraba dentro del término de análisis de su solicitud.

Por otra parte, que atendiendo a su petición donde solicita la expedición de certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, se le anexaba la misma.

4.3. *Copia del Código de Verificación No. 2020020718114182 del 7 de febrero de 2020 suscrito por el director de Registro y Gestión de la Información EMILIO HERNANDEZ DIAZ y dirigido al señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, a través del cual le certifica que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con la declaración No. 697057, asimismo le comunicó que dicha información tenía carácter reservado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el inciso 9º del artículo 1º del Decreto 4800 de 2011 y le relacionó en una tabla el nombre de las personas que integran su grupo familiar.*

4.4. *Copia de la tirilla de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, correspondiente al envío de la guía No. RA329008632CO, a nombre del señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, con fecha de entrega del 12 de febrero de 2020 en la dirección Calle 54C sur No. 88i-71, Torre 5, Apto 406, BRASIL -BOSA de la ciudad de Bogotá.*

4.5. *Copia de la Resolución 04102019-402720 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, quien figura como jefe de hogar. Igualmente ordenó la aplicación el Método Técnico de Priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.*

4.6. Copia del “Certificado de Comunicación Electrónica Email Certificado” expedido por la empresa de correo postal 4-72 donde figura como asunto “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ID 332928 RES. 402720 DE 2020”, enviado el 23 de mayo de 2020 al correo electrónico suministrado por el señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, huertas_dedu@hotmail.com y, en el que se evidencia constancia de lectura del mismo en esa fecha 23 de mayo de 2020 a las 21:10 horas.

4.7. Copia del oficio No. 202072012274761 del 10 de junio de 2020 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, ENRIQUE ARDILA FRANCO y remitido al señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, en el que le informa que mediante Resolución N° 04102019-402720 del 12 de marzo de 2020, se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, la cual le había sido notificada el 23 de mayo de 2020 vía correo electrónico.

Igualmente, que para la entrega de dicha medida se ordenó en la citada resolución la aplicación del Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Que la aplicación del referido Método Técnico de Priorización tenía como objeto determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a esta. Y para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Que en el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019, se estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicaría anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el marco de gasto de mediano plazo del sector y, que su aplicación sería respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se les informaría a las víctimas que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Y a quienes se les otorgue turno de entrega de indemnización en la correspondiente vigencia, se les citaría de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la misma.

Que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización para las vigencias 2019 y 2020 en su gran mayoría se encontraban comprometidos, la UARIV aplicaría el Método de Priorización para el año 2021.

Que el monto y el orden de entrega de medida de indemnización administrativa dependía de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con que cuente la Unidad.

4.8. *Copia de la Orden de Servicio de la empresa postal 4-72 de fecha 10 de junio de 2020, del envío del anterior oficio con guía N° RA265112315CO a nombre del señor EDUARDO HUERTAS DIAZ y enviado a la dirección CL 54C SUR No. 88l 71 TORRE 5 APARTAMENTO 406, BRASIL- BOSA de la ciudad de Bogotá.*

4.9. *Copia del soporte de entrega expedido por la empresa de correo certificado 4-72 donde figura que el envío de la Guía N° RA265112315CO fue entregado el 16 de junio de 2020 a las 10:52 horas en la portería de la propiedad horizontal ubicada en Calle 54C SUR No. 88l 71 del barrio BRASIL de la localidad de BOSA en Bogotá.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario,

con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, verdad, indemnización, igualdad y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de indemnización administrativa.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)”

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Auto 206 de 2017

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a

lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷.(...)”Negrillas y subrayas fuera de texto.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor **EDUARDO HUERTAS DIAZ**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 28 de enero de 2020.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **EDUARDO HUERTAS DIAZ**, en efecto, elevó petición el 28 de enero de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información de cuándo se le entregaría la “carta cheque” por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado, de los documentos faltantes para adquirir la indemnización y se le expediera certificación de inclusión en el RUV.

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

⁶ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁷ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

Por su parte, la entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en contestación a la presente acción de tutela, informó a éste Juzgado que había emitido respuesta a la precitada petición mediante comunicaciones No. 20207202002961 de 2020 y No. 202072012274761 de 2020, informándole al peticionario sobre el trámite de su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

*.A dicho informe se anexó copias (I) del citado oficio **No. 20207202002961 del 8 de febrero de 2020 dirigido** a el señor EDUARDO HUERTAS DIAZ y suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, ENRIQUE ARDILA FRANCO, donde le comunicó que esa entidad contaba con un término de 120 días hábiles para brindarle respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa formulada el 16 de noviembre de 2019, y que a esa fecha se encontraba dentro de ese término.*

(II) del Código de Verificación No. 2020020718114182 del 7 de febrero de 2020 con el cual la UARIV le certificó al accionante su inclusión en el Registro Único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

(III) de la tirilla de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, en la cual aparece que el envío descrito en la guía No. RA329008632CO, a nombre del señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, fue entregado el 12 de febrero 2020 en la dirección Calle 54C sur No. 88i-71 Torre 5 Apto 406 BRASIL -BOSA de la ciudad de Bogotá, donde se observa la imposición del sello de portería.

(IV) de la Resolución No. 04102019-402720 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual la UARIV reconoció al grupo familiar del señor EDUARDO HUERTAS DIAZ el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

(V) del certificado expedido por la empresa de correo postal 4-72 donde figura la notificación de la anterior Resolución efectuada vía correo electrónico el 23 de mayo de 2020 al e-mail del señor EDUARDO HUERTAS DIAZ y, de la respectiva constancia de lectura de esa misma fecha.

(V) del oficio No. 202072012274761 del 10 de junio de 2020 mediante el cual el Director Técnico de Reparaciones, ENRIQUE ARDILA FRANCO nuevamente le informó al señor EDUARDO HUERTAS DIAZ que con Resolución N° 04102019-

402720 del 12 de marzo de 2020 se le habia reconocido la medida de reparación administrativa, la cual le fue notificada el 23 de mayo de 2020 vía correo electrónico. Asimismo, le reiteró que para efectos de la entrega de la indemnización administrativa se le aplicaría el Método Técnico de Priorización, para lo cual le explicó de que se trataba el mismo y cuál era su finalidad.

(VI) Copias de la Orden de Servicio de la empresa postal 4-72 de fecha 10 de junio de 2020, donde aparece registrado el envío del anterior oficio con guía N° RA265112315COy, del soporte de entrega del mismo en la portería de la propiedad horizontal ubicada en la Calle 54C SUR No. 88l 71 del barrio BRASIL de la localidad de BOSA en Bogotá, de fecha 16 de junio de 2020.

Por consiguiente, se observa claramente que la petición formulada por el accionante el 28 de enero de 2020, fue contestada por la Unidad de Víctimas mediante oficio N° **20207202002961 del 8 de febrero de 2020** y código de verificación No. **2020020718114182 del 7 de febrero de 2020**, con los cuales en el primero le comunicó al accionante del trámite que se estaba surtiendo para resolver de manera definitiva su solicitud de indemnización administrativa, advirtiéndole que a esa fecha no habían vencido los 120 días hábiles con que contaba la entidad para definir sobre reconocimiento de ese derecho y, en el segundo, le certificó su inclusión en el RUV.

No obstante lo anterior, antes de la fecha de vencimiento de los 120 días hábiles estipulados en la Resolución No. 01049 de 2019, la Unidad de Víctimas expidió la Resolución No. 04102019-402720 del **12 de marzo de 2020**, con la cual se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, cuya notificación personal se realizó vía correo electrónico el **23 de mayo de 2020**, es decir, previo a que se impetrara la presente acción de tutela.

Así las cosas se advierte que no solo con oficio N° **20207202002961 del 8 de febrero de 2020** y código de verificación No. **2020020718114182 del 7 de febrero de 2020**, la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de información formulada por el señor HUERTAS DIAZ el **28 de enero de 2020**, dentro del término de ley establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011; sino también que con Resolución N° 04102019-402720 del 12 de marzo de 2020 resolvió de fondo la reclamación de indemnización administrativa. Del mismo modo, que tanto la respuesta dada frente a la información peticionada, como el acto administrativo de reconocimiento de medida

indemnizatoria, fueron comunicados al accionante, respectivamente, mediante correo certificado el día 30 de febrero 2020 y por correo electrónico el 23 de mayo del año en curso.

Nótese además que en el curso de la presente tutela, la entidad accionada procedió a emitir nueva comunicación al señor EDUARDO HUERTAS DIAZ con oficio No. 202072012274761 del 10 de junio de 2020 recordándole sobre la expedición de la Resolución N° 04102019-402720 del 12 de marzo de 2020 con la cual se le reconoció indemnización administrativa y, de su notificación efectuada el 23 de mayo de 2020 por correo electrónico; donde igualmente le reiteró lo ya mencionado en dicho acto administrativo respecto a las condiciones y requisitos reglamentarios a los que quedaba sometido tal pago.

En tal sentido, se determina que con las respuestas dadas por la entidad accionada antes de interponerse la presente tutela se cumplió con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, pues las mismas fueron oportunas, congruentes, de fondos y comunicadas efectivamente al accionante

En virtud de lo anterior, se encuentra que carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocada por el accionante, pues para el momento de interponerse la presente acción de tutela, la entidad accionada ya había satisfecho el núcleo esencial de dicha garantía. Por consiguiente, ante la inexistencia de vulneración de garantía fundamental alguna, el Despacho procederá a denegar el amparo solicitado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor EDUARDO HUERTAS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.388.888 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

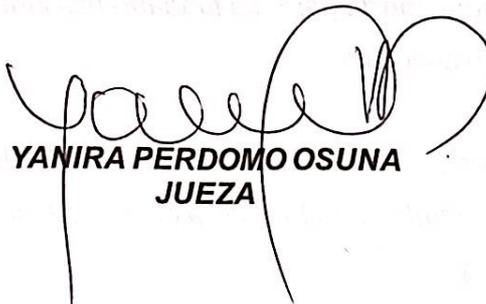
TERCERO: INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA